



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 150-2008-PCNM

Lima, 20 de octubre del 2008

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor **OSCAR GILBERTO VÁSQUEZ ARANA**, Vocal Superior del Distrito Judicial de Cajamarca y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el doctor Oscar Gilberto Vásquez Arana fue nombrado Juez del Segundo Juzgado de Instrucción de la Provincia de Cajamarca, mediante Resolución Suprema N° 215-83-JUS del 21 de Junio de 1983, habiendo juramentado al cargo el 01 de julio de 1983;

Segundo: Que, el mencionado magistrado ascendió en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cajamarca, habiendo sido nombrado mediante Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 020-96-CNM del 01 de febrero de 1996, juramentando al cargo el 06 de febrero de 1996;

Tercero: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura del 20 de noviembre de 2002, materializado mediante Resolución N° 500-2002-CNM, se decidió no ratificar en el cargo y cancelar los títulos de nombramiento a varios magistrados, entre los que se encontraba el doctor Oscar Gilberto Vásquez Arana;

Cuarto: Que, el Estado peruano ha suscrito un Acuerdo de Solución Amistosa con magistrados que no fueron ratificados en sus cargos por el Consejo Nacional de la Magistratura, el que ha sido homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 9 de marzo de 2007, en su 127° periodo ordinario de sesiones. En tal virtud, mediante Oficio N° 409-2007-JUS/DM recibido el 2 de abril de 2007, el Ministerio de Justicia remite copia del Informe N° 20/07 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el fin que el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento del referido Acuerdo, rehabilite los títulos de nombramiento de sesentiu (61) magistrados entre los que se incluye al doctor Oscar Gilberto Vásquez Arana;

Quinto: Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, por Resolución N° 124-2007-CNM, de 20 de abril de 2007, acordó, entre otros, rehabilitar los títulos de los magistrados comprendidos en el citado Acuerdo de Solución Amistosa, dentro del cual se encontraba el doctor Oscar Gilberto Vásquez Arana, así como solicitar al Poder Judicial la información pertinente para expedir nuevo título en caso que el magistrado no sea reincorporado en su plaza de

origen; siendo reincorporado por Resolución Administrativa N° 122-2007-P-CSJCA-PJ, del 25 de abril de 2007, en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cajamarca;

Sexto: Que, en tal virtud corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura comprender en un nuevo proceso de evaluación y ratificación al doctor Oscar Gilberto Vásquez Arana; acorde con las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú;

Sétimo: Que, en Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura, realizada el 12 de junio de 2008, se acordó aprobar la convocatoria N° 004-2008-CNM de los procesos de evaluación y ratificación, entre otros, del doctor Oscar Gilberto Vásquez Arana, la misma que fue publicada el 15 de junio de 2008;

Octavo; Que, es función del Consejo Nacional de la Magistratura, "ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años", conforme lo establece el artículo 154° inciso 2) de nuestra Constitución Política del Perú, vigente desde el 31 de diciembre de 1993;

Noveno.- Teniendo en cuenta que el mencionado magistrado ingreso a la carrera judicial el 01 de julio de 1983; y que las atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura son otorgadas por la Constitución Política del Estado vigente, el período de evaluación del magistrado evaluado, debe computarse desde la fecha de entrada en vigencia de nuestra Constitución, comprendido desde el 31 de diciembre de 1993 al 20 de noviembre de 2002 y desde su reingreso, el 02 de mayo de 2007, a la fecha de conclusión del presente proceso en que el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesiona para adoptar la decisión final;

Décimo.- Que, conforme al artículo 146° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. Bajo esta premisa, el Consejo Nacional de la Magistratura convoca a los jueces y fiscales de todos los niveles al proceso de evaluación y ratificación, acorde con lo dispuesto por los artículos 29° y 30° de su Ley Orgánica N° 26397, y la Primera y Segunda Disposición General del Reglamento de Evaluación y Ratificación; a efectos de revisar y evaluar los parámetros de conducta e idoneidad, observadas durante los siete años computados desde su ingreso a la carrera judicial o fiscal, con el objeto de determinar si corresponde renovarles o no la confianza en el cargo para un nuevo período;

Décimo Primero: Que, siendo la naturaleza jurídica del proceso de evaluación y ratificación distinta a la de un proceso disciplinario, el acto de renovar o no la confianza a un magistrado se fundamenta en la evaluación de los parámetros de conducta e idoneidad propias de su función; debiendo entenderse que la decisión acerca de la permanencia en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que el magistrado evidencie una conducta y actuación caracterizadas por la



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, compromiso, dedicación al trabajo funcional, decoro y rectitud, además de una capacitación y actualización adecuadas, permanentes y constantes que denoten su calidad como magistrado; como también el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y a las leyes de la República, todo lo cual persigue asegurar un desempeño acorde a las exigencias ciudadanas;

Décimo Segundo: Que, concluidas las etapas del proceso de evaluación y ratificación; habiéndose entrevistado al evaluado en sesión pública llevada a cabo el 03 de setiembre de 2008 y en sesión pública especial, realizada el 09 de octubre de 2008, garantizando el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, conforme al cronograma de actividades aprobado por el Consejo Nacional de la Magistratura y las actas de lectura de fojas 1612, 2408 y 2521, corresponde adoptar la decisión final, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 27° a 32° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución N° 1019-2005-CNM y sus modificatorias), concordante con el artículo 5° inciso 7 del Código Procesal Constitucional;

Décimo Tercero: Que, con relación a su conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación del magistrado Oscar Gilberto Vásquez Arana, se establece: a) Que, no registra antecedentes policiales, judiciales y penales; b) Que, de acuerdo con la información remitida por la Oficina de Control de la Magistratura, el magistrado evaluado registra tres (03) medidas disciplinarias: una suspensión, que se encuentra consentida, un apercibimiento, que se encuentra rehabilitado y una multa, rehabilitada y archivada. Respecto a la medida disciplinaria de suspensión de sesenta (60) días, impuesta por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, mediante resolución de fecha 15 de marzo de 1999, en la investigación N° 244-96, por presuntas irregularidades en el ejercicio de su función, por las causales de ocultamiento de información relacionada con sus bienes y rentas que hacían presumir signos exteriores de riqueza y por el ejercicio de actos ostensibles de comercio; por lo que se remitieron copias certificadas de dichos actuados a la Fiscalía de la Nación, habiéndosele abierto investigación por el presunto delito de enriquecimiento ilícito; sin embargo, mediante resolución N° 011-99-MP-FN, de fecha 10 de diciembre de 1999, se resolvió declarar no ha lugar la formalización de la denuncia penal, por la comisión del presunto delito de enriquecimiento ilícito, contra el doctor Oscar Gilberto Vásquez Arana, al no haber encontrado signos que evidencien desbalance patrimonial, fundamentando su decisión principalmente en las conclusiones del informe policial N° 03-98- IC-AD-HOC-B- DIVPMP, que contiene los informes de los peritos policiales practicados: N° 17-IC-DIVPNP, N° 25-98-II-AD-HOC-DIVPMP, N°065-98-IC-AD-HOC-DIVPMP, N° 11-98-DIVPMP y N° 01-99-IGPNP/DIRAUD.E2/VVB, por ello, la valoración que se extrae de la aplicación de la medida disciplinaria impuesta por la citada Comisión Ejecutiva del Poder Judicial de entonces, es que, careció de proporcionalidad y razonabilidad, máxime que el doctor Oscar Gilberto Vásquez Arana, presentó su declaración jurada de bienes y rentas a su institución, como se verifica de las declaraciones juradas de fechas 15 de febrero de 1996 (elevada ante Notario Público) y del 13 de mayo de 1996, en las que declara

sobre el origen de sus ingresos y los que percibía su cónyuge, hechos que además, son mencionados en la resolución de fecha 18 de agosto de 1997, investigación N° 244-96, realizada por la Oficina de Control de la Magistratura. c) Que, ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, según la documentación que obra en el expediente de evaluación, aparecen registradas trece (13) denuncias, de las cuales, seis (06) han sido declaradas improcedentes y siete (07) han sido declaradas infundadas. d) Que, en el presente proceso registra once (11) denuncias de participación ciudadana en su contra, cuestionando su conducta e idoneidad en su gestión como Vocal Superior, las cuales han sido absueltas en los términos que aparecen de los escritos que obran en el expediente de evaluación y ratificación, así como en el acto de su entrevista personal y sesión especial, precisándose que los cuestionamientos se han referido a aspectos jurisdiccionales y de conducta, pero que no han sido sustentadas objetivamente; e) Que, de acuerdo con los archivos obrantes en este Consejo, el magistrado evaluado aparece como demandante en una acción de amparo, seguida contra el Consejo Nacional de la Magistratura, la que se encuentra archivada, una acción sobre ejecución de resolución administrativa, seguida contra el Poder Judicial y un proceso sobre obligación de dar suma de dinero, seguido contra una persona jurídica denominada Representaciones Alpamayo, debiendo precisarse que en estos casos ha hecho estricto uso de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, además registra seis (06) procesos en los que aparece como demandado, estos se derivan del ejercicio de su función jurisdiccional, habiendo sido valorado por el Colegiado que tales procesos no han merecido pronunciamiento alguno de responsabilidad en su contra, entonces pues, en líneas generales, se debe tener en cuenta que la evaluación de la conducta del doctor Oscar Gilberto Vásquez Arana, revela que no existen elementos objetivos y probados que desmerezcan el aspecto ético de su ejercicio;

Décimo Cuarto: Dado que el proceso de evaluación y ratificación, es un proceso abierto, la crítica ciudadana a la función pública es un elemento fundamental en el fortalecimiento de las instituciones de la democracia participativa, en ese sentido, la sociedad civil, así como las entidades representativas reconocidas por la Constitución Política, coadyuvan a la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados; por ello, debe considerarse entre otras informaciones aquellas proporcionadas por los Colegios de Abogados del país; en tal sentido, si bien en el presente caso se cuenta con información del referéndum del Colegio de Abogados de Cajamarca, esta corresponde al año 2001, según el cual, el magistrado evaluado obtuvo en el rubro conocimientos, un 53.40% de desaprobación y un 46.59% de aprobación, en el rubro conducta funcional, obtuvo un 60% de desaprobación y un 40% de aprobación; en cuanto a conducta ética obtuvo un 71.59% de desaprobación y un 28.40% de aprobación, no obstante debe valorarse con razonabilidad dicha información, teniendo en cuenta el universo de abogados que emitieron su opinión, la que constituyó un promedio de ochenta y ocho (88) agremiados, además, en el acto de entrevista personal el magistrado evaluado, expresó las consideraciones que explican este resultado negativo obtenido en el referéndum de dicho año. De otro lado, es necesario tener en cuenta también los documentos de apoyo y respaldo a la conducta e idoneidad del magistrado evaluado, remitidos por las autoridades, entidades representativas y ciudadanos de la ciudad de Cajamarca, tales como del Rector de la Universidad Nacional de Cajamarca, Presidente del Gobierno Regional



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

de Cajamarca, Gobernador del departamento, Alcalde de la Municipalidad provincial, Coordinadora de Organizaciones Populares y del Coordinador de la Asociación Civil "Transparencia", hecho que denota, confianza y respetabilidad de parte de tales entidades y personalidades del lugar en que imparte justicia;

Décimo Quinto: Que, respecto al patrimonio del magistrado, se desprende de los documentos que obran en el expediente, como sus declaraciones juradas y la información de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y entidades del sistema financiero, que no cuenta con record de morosidad comercial, se advierte además, que es propietario de los tres (3) inmuebles en la provincia y departamento de Cajamarca, además, posee dos vehículos; un automóvil marca Toyota Hilux, del año 1991 y un automóvil marca Volkswagen Escarabajo, del año 1986, bienes que han sido debidamente declarados a su institución, conforme aparece de su declaraciones juradas obrantes en autos. El análisis de este rubro permite concluir que no se ha determinado ningún incremento desmesurado en su patrimonio, advirtiéndose de la secuencia de sus declaraciones juradas anuales, una situación regular o compatible con sus ingresos y obligaciones, no llegándose a determinar ningún aspecto que se estime negativo o extraño en este rubro. Asimismo, no se reportan antecedentes registrales negativos en la Cámara de Comercio de Lima y en INFOCORP;

Décimo Sexto: Que, la evaluación del factor idoneidad del magistrado está dirigida a verificar si cuenta con niveles óptimos de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función judicial o fiscal, según corresponda, así como una capacitación permanente y una debida actualización, de manera que cuente con capacidad para realizar bien su función de Vocal Superior acorde con las delicadas responsabilidades inherentes al cargo;

Décimo Séptimo: Que, en lo referente a la producción jurisdiccional del evaluado, la información recibida de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que obra a fojas 417 a 419, 1378, 1652, 1653 y 2493 a 2520, no permite establecer un juicio certero sobre este aspecto, debido a la información remitida y la forma como ésta ha sido enviada, dado que en dicha Corte Superior, no se ha implementado un adecuado sistema de estadística, por lo que debe instarse a su Presidente, para que adopte las medidas pertinentes a ese respecto;

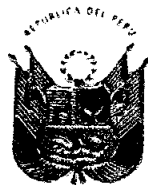
Décimo Octavo: Que, respecto a la calidad de sus dictámenes, el análisis formulado por el especialista se basa en diecinueve (19) resoluciones, de las cuales dieciséis (16) han sido calificadas de buenas y tres (3) han sido estimadas como aceptables. Cabe destacar que este parámetro ha sido materia de verificación durante el acto de la entrevista personal, en el que el doctor Oscar Gilberto Vásquez Arana demostró regular o aceptable versación en las materias jurídicas sobre las que fue consultado, además de evidenciar que tiene amplia experiencia en el manejo del Despacho, denotando que ha asumido a cabalidad su compromiso con el ejercicio jurisdiccional;

Décimo Noveno: Que, respecto a la capacitación, se ha verificado que el doctor Oscar Gilberto Vásquez Arana, durante el periodo de evaluación, ha participado en dos (02) eventos como ponente, dos (02) certámenes como organizador y como asistente, en treinta y cuatro (34) seminarios, congresos, conferencias, jornadas y cursos de carácter jurídico, asimismo, ha participado en trece (13) cursos dictados por la Academia de la Magistratura. De otro lado, el magistrado en mención, es egresado de la maestría en "Ciencias", con mención en Derecho Penal y Criminología de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional de Cajamarca y alumno matriculado en la maestría en Derecho Civil y Comercial de la mencionada universidad, además, actualmente realiza estudios de doctorado en la Escuela de Post Grado de la Universidad Privada del Norte, conforme se acredita de la constancias que corren en el expediente, fojas 89, 92 y 1353, respectivamente; en este extremo de la evaluación se recomienda al doctor Oscar Gilberto Vásquez Arana desarrollar las acciones respectivas a fin de que opte satisfactoriamente los grados académicos correspondientes, teniendo en cuenta que denota predisposición por mantenerse constantemente actualizado en aspectos académicos.

Vigésimo: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que el doctor Oscar Gilberto Vásquez Arana durante el período sujeto a evaluación ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función judicial, situación que se acredita con el hecho de no registrar antecedentes policiales, judiciales ni penales; ha sido explicada la sanción de suspensión que le impuso la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, por haber cumplido con declarar la actividad comercial de su cónyuge, además ha absuelto y explicado a satisfacción del Colegiado las denuncias e imputaciones formuladas en su contra; respecto a su patrimonio no se ha encontrado un incremento sustancial o injustificado del mismo, habiendo sido declarado oportunamente a su institución; de otro lado, ha demostrado encontrarse debidamente actualizado y preparado en las materias jurídicas sujetas a su conocimiento en su labor diaria como Vocal Superior.

Vigésimo Primero: Que, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico), cuyas conclusiones le resultan favorables a su vocación de servicio y que sin embargo, por la naturaleza de la información, se guarda reserva de la misma;

Vigésimo Segundo: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción por mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en el sentido de renovar la confianza al magistrado evaluado. En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo adoptado por mayoría en el Pleno en sesión de 20 de octubre del año en curso;




Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

RESUELVE:

Primero: Renovar la confianza al doctor Oscar Gilberto Vásquez Arana y, en consecuencia, ratificar en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cajamarca.

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado ratificado y remítase copia certificada al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo segundo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público y a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.


Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



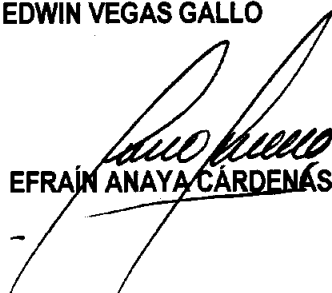
LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES



EDWIN VEGAS GALLO



FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO



EFRAÍN ANAYA CÁRDENAS





Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Voto de los señores Consejeros doctores Carlos Arturo Mansilla Gardella, Aníbal Torres Vásquez y Maximiliano Cárdenas Díaz en el proceso individual de evaluación y ratificación del doctor OSCAR GILBERTO VÁSQUEZ ARANA, Vocal Superior Titular del Distrito Judicial de Cajamarca:

Con vista del expediente respectivo y con lo que fluye de las entrevistas públicas llevadas a cabo por el Consejo Nacional de la Magistratura el 3 de setiembre y 9 de octubre de 2008, detallamos a continuación algunos de los aspectos más resaltantes que fundamentan nuestro voto:

1. En lo que se refiere a la conducta observada por el magistrado dentro del periodo de evaluación, se tiene que aunque no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales, tiene un apreciable número de quejas ante la OCMA y denuncias ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, donde en su mayoría se le imputan cargos por presunto abuso de autoridad y prevaricato, y aunque han sido archivadas por infundadas, inadmisibles o improcedentes, no es menos cierto que también registra como medidas disciplinarias: un (1) apercibimiento, una (1) multa de 2% de sus haberes y una (1) suspensión de sesenta (60) días por ocultamiento de información relacionada con sus bienes y rentas, a lo que se agrega la existencia de diez (10) denuncias por participación ciudadana, las que fueron puestas en conocimiento del evaluado para efecto de sus descargos respectivos, no habiendo quedado absueltas a satisfacción de los Consejeros firmantes;
2. Con relación a la suspensión de sesenta (60) días, indicada en el punto anterior, en la entrevista especial solicitada por el evaluado, este último indicó que le fue impuesta por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, teniendo su origen en un pedido de la OCMA de destitución en su contra, imputándole dos causales: ocultamiento de información al no haber declarado los ingresos de su esposa, y, realizar actos de comercio, siendo objeto de medida de abstención por más de un año, negando ambos cargos, dándose el caso que al apelar dicha resolución la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial le impone la medida de suspensión por dos meses, consintiendo formalmente la resolución dictada; de otro lado, es necesario precisar que aunque mediante Declaración Jurada consignó que su esposa se dedicaba al comercio, no indicó el monto aproximado de ingresos, y, al preguntársele sobre una distinta declaración en la que afirmó que su esposa no trabajaba, su respuesta fue vacilante y poco precisa, indicando que piensa que esa última la hizo su hijo, no causando convicción a los Consejeros firmantes;
3. De otro lado, resulta pertinente tomar en cuenta los resultados del referéndum sobre el desempeño de los magistrados, efectuado por el Colegio de Abogados de Cajamarca en el año 2001, siendo el caso que el evaluado obtuvo un reporte desaprobatorio, llamando la atención que en cuanto a ética el 71% de encuestados lo haya considerado no idóneo, lo cual pone en duda la confiabilidad de su desempeño como magistrado;

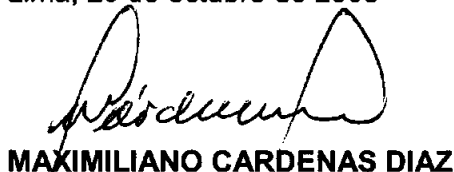
4. Respecto a la calidad de las resoluciones del evaluado, en mérito al análisis emitido por el especialista, que este Colegiado recoge con ponderación, se desprende que de las sentencias por él presentadas, diez (10) fueron calificadas como buenas y una (1) como aceptable, agregándose sin embargo que habiendo sido preguntado en la entrevista personal respecto a algunas de tales resoluciones, no respondió satisfactoriamente, dejando entrever no sólo una actitud inadecuada y hasta displicente, sino además, muy poco dominio sobre los alcances de tales sentencias, reflejando poca intención de esclarecer convenientemente las interrogantes planteadas;
5. En el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al doctor Vásquez Arana por dos profesionales especialistas en la materia, cuyos alcances específicos es pertinente guardar en reserva, los indicadores expuestos en el ámbito de relaciones interpersonales y adaptabilidad y control respectivamente, a juicio de los Consejeros firmantes, corroboran la impresión que se tuvo al momento de la entrevista personal;
6. En conclusión, sin perjuicio de que el doctor Oscar Gilberto Vásquez Arana durante el período sujeto a evaluación evidencia intención de seguir capacitándose, refleja sin embargo reiterados cuestionamientos, así como la aplicación de medidas disciplinarias de consideración, a lo que debe añadirse que no pudo responder a satisfacción de los Consejeros firmantes las preguntas planteadas respecto a temas relacionados con las resoluciones que presentó, las que pese a haber sido calificadas como buenas por el especialista no dejaron de llamar la atención por su simplicidad y escasa argumentación, preguntándosele si acaso consideraba que eran las mejores para su evaluación, pregunta frente a la cual sólo se limitó a decir que el especialista lo había calificado como bueno

Bajo tales consideraciones y analizando razonablemente los aspectos en mención, **NUESTRO VOTO ES POR QUE NO SE RENUENE LA CONFIANZA, Y, EN CONSECUENCIA, NO SE RATIFIQUE AL DOCTOR OSCAR GILBERTO VÁSQUEZ ARANA COMO VOCAL SUPERIOR TITULAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA.**

Lima, 20 de octubre de 2008



ANIBAL TORRES VASQUEZ



MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ



CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA